

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1965

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	Cooperativa Sucoop Nit. 901.089.652-3
DEMANDADO:	LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ CC. 34.596.334
RADICADO:	760014003009 2017 00726 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido como lo contempla el artículo 555 del C.G.P, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ, en la Centro de Conciliación y de Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz-ASOPROPAZ, se hace necesario oficiar a dicho centro de conciliación, para que informe al despacho el estado del cumplimiento del acuerdo al cual llegaron, la deudora con sus acreedores.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al conciliador adscrito a Centro de Conciliación y de Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz-ASOPROPAZ, para que, en el término de diez (10) días informe al Juzgado, el estado del cumplimiento del acuerdo al que llegó la señora LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ 34.596.334, con sus acreedores, el día 18 de julio de 2018, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que tuvo lugar en su despacho.

Elabórense los oficios necesarios a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cab5f82c443209d5f0e6773a1a25656bf328123ec12984cbe523245b583270e**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada AMALFI TRUJILLO MEJIA, se encuentra notificada personalmente en la Secretaría del despacho el día 24 de septiembre de 2021, quien no contesto a la demanda, ni propuso excepciones dentro del término legal; el demandado SOLO AUTOS SAS, se encuentra notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de septiembre de 2021 (como consta en el auto No. 55 del 20 de enero de 2022- archivo digital 083), quien tampoco contestó a la demanda, ni propuso excepciones; finalmente, el demandado RODRIGO CASTELLANOS, se encuentra notificado por medio de curador adlitem (archivo digital 097), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de enero de 2023, quien contestó la demanda dentro del término respectivo (archivo 098), sin embargo no propone excepciones.

Así mismo, informándole que la parte demandada AMALFI TRUJILLO MEJIA, se encuentra notificada del auto No. 953, correspondiente al mandamiento de pago de la demanda acumulada, de conformidad con el artículo 463 del C.G.P, el día 28 de abril de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1956

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ESCOBAR POSADA
DEMANDADOS:	SOLO AUTOS CALI SAS NIT. No. 901.055.296-8, AMALFI TRUJILLO MEJÍA CC 66.848.888 y RODRIGO CASTELLANO CC 6.537.806
RADICADO:	760014003009 2020 00453 00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, remite al proceso respuesta, indicando que procedió con la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-286058; respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste dentro del proceso.

Ahora, como quiera que, obra en el expediente certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-286058, donde consta la inscripción de la medida de embargo (Cuaderno demanda acumulada, archivo digital 006 folios 3-9), se procederá a decretar su secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso, tanto de la demanda principal, como de la acumulada en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada AMALFI TRUJILLO MEJÍA CC 66.848.888, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-286058

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada AMALFI TRUJILLO MEJÍA CC 66.848.888, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-286058

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS** quien puede ser localizada en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfonos: 602 4027432 - 316 6099466 – 3015842130, constructorasamanes489@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución de la **DEMANDA PRINCIPAL** adelantada por **BEATRIZ ELENA ESCOBAR POSADA** en contra **SOLO AUTOS CALI SAS NIT. No. 901.055.296-8**, **AMALFI TRUJILLO MEJÍA CC 66.848.888** y **RODRIGO CASTELLANO CC 6.537.806** tal como se dispuso en el auto No. 2010 del 20 de octubre de 2020; y de la **DEMANDA ACUMULADA**, adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB NIT.890.303.400-3**, en contra de **AMALFI TRUJILLO MEJIA C.C. 66.848.888**, tal como se dispuso en el auto No. 953 del 27 de abril de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada por la **demanda principal**. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.884.000.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada por la **demanda acumulada**. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.120.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4298080a04225db91d4eaf3e8efb7d3630b9cb91de0b89860dc22b51e806b5b9**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4,500,000.00	
Gastos notificacion	\$ 5,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 4,505,000.00	

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2134

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
RADICADO: 760014003009-2021-00857-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ NIT. 860.002.964-4
DEMANDANDO: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MACIA C.C. 16.353.957

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

AGRARIO DE COLOMBIA	CAJA SOCIAL BCSC	SCOTIABANK COLPATRIA
ITAÚ CORPBANCA	DAVIVIENDA	BOGOTÁ
BANCOOMEVA	FALABELLA	PICHINCHA
POPULAR	BANCOLOMBIA	BBVA
OCCIDENTE	AV VILLAS	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c84276da2436d4673733b2d256e4d9c55bf667a5b475cf3b6948eda4440ee12**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1994

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00359-00
DEMANDANTE:	Crecer Capital Holdings S.A.S. NIT. 901.324.626-1
DEMANDADO:	Samuel de Jesús González González C.C. 8.645.269

Ejecutoriado el auto anterior, donde se reanuda el trámite procesal, sin obtener respuesta de las partes sobre el resultado del acuerdo de pago realizado, se continuará con las actuaciones de rigor.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por la parte demandante, donde requiere se oficie a la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga con el fin de que se decrete el embargo del vehículo de placas WOS-570, el despacho observa que mediante el auto No. 1403 del 15 de junio de 2022 -*auto que libra mandamiento de pago*- en el numeral sexto de la parte resolutive se cometió un error al ordenar librar la comunicación de la medida cautelar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, siendo lo correcto la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto No. 1403 del 15 de junio de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

*“(...) **SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de placas WOS 570 de propiedad del demandado SAMUEL DE JESÚS GONZALEZ C.C. 8.645.269. Líbrese la comunicación pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga, Valle del Cauca.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado, a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa248a60a306078a78d27640015c3fe265b5a32972f8e33ff51bf5f995aed6**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1998

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00471-00
DEMANDANTE:	Enrique Vega Rodríguez C.C. 91.244.617
DEMANDADA:	David Esteban Gutiérrez Luna C.C. 1.035.582.325 Mayra Alejandra Torres Losada C.C. 1.130.683.682

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de notificación personal de los demandados DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA y MAYRA ALEJANDRA TORRES LOSADA de conformidad al artículo 291 del C.G.P, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de los demandados, en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, pues en la comunicación remitida se previno a los demandados para que comparecieran al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, cuando el art. 291 numeral 3 indica que cuando la comunicación se entrega en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer es dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega.

Por otro lado, se evidencia que la constancia de entrega de la notificación corresponde a la remitida al demandado DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA, sin embargo, no se aportó constancia del envío de la notificación por parte del servicio postal a la demandada MAYRA ALEJANDRA TORRES LOSADA.

Por tanto, en atención a que los demandados no se encuentran notificados en debida forma, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada a los demandados DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA y MAYRA ALEJANDRA TORRES LOSADA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación en debida forma a los demandados DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA y MAYRA ALEJANDRA TORRES LOSADA, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1710d1b3eaedb30abd1b0fb8222423bc5d8671a77f639d937430b99644566441**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2057

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424
DEMANDADOS:	DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C.1.010.047.368 MARIA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686
RADICADO:	760014003009 2022 00720 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones, y como quiera que dicha solicitud, cumple con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, este Juzgado procederá a declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMER: ACEPTAR: El desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso adelantado por JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424, en contra de DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C.1.010.047.368 y MARIA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d019cdeff0f41faff355ef4cfd0b5e01577b5844e45248a40e9d2215f4c7f36a**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1991

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00752-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" NIT: 860.033.227 - 7
DEMANDADA:	Leonel Gamboa Valencia CC 16.514.050 Cleotilde Flores Pinzón CC 31.990.412 Jair Antonio Mosquera Olave CC 94.074.160

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Jair Antonio Mosquera Olave de conformidad a la Ley 2213 de 2022, así como la notificación fallida del demandado Leonel Gamboa Valencia del art. 291 del C.G.P., las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Jair Antonio Mosquera Olave en atención a que no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Jair Antonio Mosquera Olave.

Por tanto, en atención a que el demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto anterior, se procederá a requerir **nuevamente** a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Jair Antonio Mosquera Olave, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P., al demandado Leonel Gamboa Valencia a la dirección informada en memorial del 18 de julio de 2023 (CALLE 54 N 43 B 104 PALMIRA VALLE), con el fin de integrarlo al contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹ -Resaltado propio-

2. Por otro lado, respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, la misma se despachará desfavorablemente en atención de que ésta ya se encuentra decretada en el auto que libra mandamiento de pago No. 2602 del 26 de octubre de 2022 y comunicado al pagador mediante oficio No. 1275 del 19 de diciembre de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Jair Antonio Mosquera Olave y Leonel Gamboa Valencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado Jair Antonio Mosquera Olave, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique a dicho demandado conforme a lo establecido en los arts 291 a 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique al demandado Leonel Gamboa Valencia, en la dirección informada en memorial del 18 de julio de 2023, conforme a lo establecido en los arts 291 a 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar sobre el salario de la demandada CLEOTILDE FLOREZ PINZON, por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de4c87a64f8a8d9a37c1feaba280709a77a74d2f6e17608cbeab5c6b1323027**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1400

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ROSE MARY CRUZ MONCADA C.C. 31.909.537
DEMANDADOS:	MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778
RADICADO:	760014003009 2022 00839 00

ASUNTO

Estriba en adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas, presentadas por el apoderado del demandado.

ANTECEDENTES

El extremo pasivo, propone las excepciones previas denominadas 1. inexistencia del demandante y, 2. indebida representación de la parte demandante, señalando que de los hechos relacionados en la demanda y con ocasión a proceso previo que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, se encuentra que la demandante ROSE MARY CRUZ MONCADA, reside en Francia, y al no existir prueba de ingreso al país, no existe prueba o certificación de supervivencia de la demandante, por lo que el poder general otorgado por ésta al señor Erlein Moncada, ante la notaría 5 del Circulo de Cali, carece de autenticidad, y lo mismo se predica frente al poder otorgado por este último al togado MARCO ANTONIO PINZON POVEDA, en calidad de apoderado de la parte actora. Señala, que presentará la tacha de los documentos en comento, y que por ello, no pueden hacerse valer en este proceso.

Por medio de memorial allegado el 23 de febrero de 2023, la parte actora, descurre traslado, indicando no pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas, dejando su calificación a las consideraciones del despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Previo a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, se procederá a resolver sobre la tacha formulada, habida cuenta que dicha figura sirve de fundamento a las excepciones previas. En este punto, cabe de entrada señalar que se declarará improcedente por las siguientes razones:

A través de la tacha de falsedad, el demandado pretende alegar la falsedad de un documento que denomina PODER GENERAL emitido por la NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE CALI, argumentando que se ha suplantado la firma y huella de la señora ROSE MARY CRUZ MONCADA.

En este punto, es necesario traer a colación el artículo 269 del C.G.P, que establece:

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a está, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...) (cursiva y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la tacha de falsedad propuesta por el extremo pasivo, no cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención, pues lo que pretende es tachar de falso un documento que no se encuentra suscrito o manuscrito por quien la propone.

2.-Ahora bien, respecto a las excepciones previas, se tiene que las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º, que son aquellas que requieren de pruebas para ser decididas.

En el sub lite, las excepciones presentadas son las consagradas en el numeral 3 y 4 del artículo 100 del CGP, consistentes en la inexistencia del demandante, y la indebida representación del demandante, porque en el sentir del demandado, la falta de acreditación de ingreso al país de la parte demandante para el otorgamiento de poder ante la Notaría 5 del Circulo de Cali, presupone la carencia de autenticidad de los poderes otorgados, así como la inexistencia del demandante.

Con respecto a la excepción de la inexistencia del demandante, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte General, Edición 2016 que: “Se presenta cuando el sujeto de derecho que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que sea adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad o contra una quiebra que no se ha declarado; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo ese derrotero, dicha excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, que se encuentra previsto en el artículo 53 del CGP, según el cual, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido y quienes determine la ley podrán ser parte en el proceso, en otras palabras, consiste en exigir que quien intervenga en el trámite judicial exista.

Desde esa óptica, lo propio es concluir que dicha causal se configura cuando tratándose de una persona natural ésta ya ha fallecido, y en el proceso se les convoca como demandante o demandado, pese a su inexistencia; o en el caso de personas jurídicas, cuando la misma no ha sido constituida como tal, o en su defecto dejó de existir por ser liquidada.

Ante ese panorama, refulge que las alegaciones del recurrente respecto de que se configura la inexistencia del demandante, porque no se aportó certificado de ingreso al país, a fin de otorgar poder ante la Notaría 5 del Circulo de Cali, no se subsume en el supuesto factico que da origen a la configuración de ese medio exceptivo,

pues no versa sobre que la persona natural falleció, esto es, que es inexistente la parte actora, razón por la cual, no tiene vocación de prosperar.

Frente a la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, denominada incapacidad o indebida representación de la parte demandante, y que el demandado fundamenta en el hecho de que al no existir prueba de la entrada al país de la señora ROSE MARY CRUZ MONCADA, el poder otorgado a ERLEIN MONCADA, ante la Notaria 5 del Circulo de Cali, carece de autenticidad y validez, es pertinente señalar que dicho medio exceptivo comprende la ausencia total de capacidad para comparecer en juicio o que, quien comparece no es el representante legal de la persona representada de conformidad con la ley o los estatutos (para personas jurídicas), o cuando un apoderado comparece careciendo total de poder para demandar.

Al examinar las piezas procesales, se aprecia que la demanda fue adelantada por ROSE MARY CRUZ MONCADA, quien mediante escritura pública 0014 (archivo digital 001, folio 09-16), otorga poder a ERLEIN MONCADA, que en su literal S, consagra la facultad de conferir poderes a abogados para su representación ante autoridades judiciales. Así mismo, se observa que ERLEIN MONCADA, en calidad de apoderado de ROSE MARY CRUZ MONCADA, otorga poder al abogado MARCO ANTONIO PINZON, para adelantar el proceso objeto del presente asunto.

Así las cosas, bajo este derrotero, no encuentra el juzgado que exista una indebida representación de la parte demandante, quien pretende restar autenticidad al poder otorgado por medio de la escritura pública 0014 de la Notaria 5 del Circulo de Cali, argumentando no existir prueba de entrada al país de la demandante, a fin de su otorgamiento.

En este punto, el artículo 244 del C.G.P en su inciso segundo, establece que, *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copias, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos...”* de tal suerte, que, para la prosperidad de la excepción planteada debía el demandado desvirtuar dicha presunción, allegando los medios de prueba para ello, pero como no lo hizo, la excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a la solicitud de pruebas testimoniales elevadas en el escrito de excepciones previas, serán negadas toda vez que el inciso 2 del artículo 101 del C.G.P, establece que, el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, situación que no se presenta en el caso en concreto.

3.- En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del extremo pasivo, indica presentar demanda de reconvención y para tales efectos aporta poder otorgado por su representado, no obstante, de la revisión realizada por el juzgado a los documentos anexos, no se encuentra escrito de demanda de reconvención, por lo que, no se dará ningún trámite.

4.-La misma circunstancia se presenta frente al amparo de pobreza señalado en el escrito de contestación de la demanda, pues revisados los documentos anexos, no se encuentra escrito separado, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del C.G.P, donde solicite dicho amparo, por lo que no se dará ningún trámite.

5.- Teniendo lo anterior y como quiera que la parte demandante describió el traslado dentro del término oportuno, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, portador de la tarjeta profesional No. 85.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado de la contestación de la demanda, presentada por el demandado MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778, en estricta aplicación del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada por el demandado MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 269 del C.G.P.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 100 del C.G.P, denominadas inexistencia del demandante o demandado e incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, propuestas por el demandado MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778.

SEXTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas en las excepciones previas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P.

SEPTIMO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de reconvención y el amparo de pobreza, aludidos en el escrito de contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

OCTAVO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas, auxiliares de la justicia, testigos y demás que hayan actuado dentro del presente, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia concentrada prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **25 de octubre de 2023 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOVENO: DECRETO DE PRUEBAS.

9.1 Parte demandante.

9.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

9.1.2. Interrogatorio de parte

Citar a la parte demandada **MOISES LOPEZ**, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandante le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

9.1.3 Testimonial

Citar a **ERLEIN MONCADA**, para que rinda testimonio sobre los hechos en que se fundan las pretensiones, el día en que se llevará a cabo la audiencia programada en el numeral 8 de la presente providencia. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

9.1.4 Inspección Judicial

Negar la inspección judicial solicitada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 236 del C.G.P, como quiera que los hechos que pretende probar, pueden determinarse por otros medios de prueba.

9.2 Parte demandada.

9.2.1. Documentales Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo

9.2.2. Interrogatorio de parte

Citar a la parte demandante **ROSE MARY CRUZ MONCADA**, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandada le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

9.2.3 Testimonial

Citar a **JANETH MELO MARTINEZ**, para que rinda testimonio sobre los hechos en que se fundan las excepciones, el día en que se llevará a cabo la audiencia programada en el numeral 8 de la presente providencia. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandada, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

9.2.4 Declaración de la misma parte

Citar al demandado **MOISES LOPEZ** para que rinda declaración de parte que será formulado por su apoderado el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia

9.3 Pruebas de oficio.

9.3.1 Interrogatorios: Citar a las partes procesales **ROSE MARY CRUZ MONCADA** como parte demandante y **MOISES LOPEZ** en calidad de demandada, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el juzgado el día en que se llevará a cabo la audiencia.

DECIMO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

10.1. Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.

10.2. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el 3º acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

10.3. Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

10.4. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ONCE: LUGAR DE LA AUDIENCIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCE: EXHORTAR a las partes demandante y demandada a efectos que previo a la realización de la audiencia adelanten las gestiones que sean necesarias para transar o conciliar las diferencias que dieron lugar a la presentación del proceso y de esta forma evitar proferir una sentencia donde posiblemente se deberá imponer una condena en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dba7491026c463a4b6446c73f9a3fb79a47512a83d0696d644a2005fcbca96**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de curador adlitem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de junio de 2023 (archivo digital 017), quien contestó a la demanda dentro del término legal, sin oponerse a la misma ni proponer excepciones (archivo digital 018)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2056

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-2
DEMANDADOS:	CARMENZA BENÍTEZ ANGULO C.C. 1.130.626.211
RADICADO:	760014003009 2022 00864 00

El curador adlitem de la parte demandada, allega contestación de la demanda, sin oponerse, ni proponer excepciones, por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por el curador adlitem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-2** en contra **CARMENZA BENÍTEZ ANGULO C.C. 1.130.626.211** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$390.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5e3b326a9364e7ff13021f4460384fe2cf7188f09fbf97ac1b39c4b404944**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2001

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00899 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Estructuras y Señalizaciones S.A.S. NIT. 900.860.236-5 Logitrans Aning S.A.S. NIT. 900.977.368-2

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada LOGITRANS ANING SAS, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde pueda ser notificado, y que del trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo administración@amezquitananranjo.com (informada en el certificado de existencia y representación legal), tuvo resultado fallido y la notificación personal del art. 291 del C.G.P enviada a la Calle 5 # 88-29, que figura en el certificado de existencia y representación legal, se desprende que “NO RESIDE”, se procederá a ordenar el emplazamiento de Logitrans Aning S.A.S., de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Logitrans Aning S.A.S. **NIT. 900.977.368-2**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 03 del 17 de enero de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceefcaeced1287bfd067d263977d574a28efc7b53b5f382faad7c066cbd2cdf**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1924

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA OSPINA C.C 31.908.107
DEMANDADOS:	NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO C.C 31.567.593
RADICADO:	760014003009-2023-00008-00

La parte actora, presenta trámite de notificación al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica ninijohanna2010@hotmail.com, propiedad de la demandada, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, indicando el modo de obtención de dicha dirección electrónica y aportando las evidencias correspondientes (archivo digital 001 folios 020 y 055), por lo que se agregará al proceso para que obre y conste, y se tendrá por notificada a la parte demandada el día 08 de junio de 2023.

Por su parte, el extremo pasivo por medio de apoderado judicial, contesta la demanda, dentro del término correspondiente, proponiendo excepciones de mérito, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten dentro del proceso, y se le reconocerá personería a la abogada EDEDNY PAZ SENDOYA.

En este punto, lo propio sería correr traslado a la parte actora, si no fuera, porque la misma descurre traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Ahora bien, frente a la solicitud, de ratificación de documentos elevada por el extremo pasivo de la Litis, se advierte de entrada que se negará, como quiera que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 262 del C.G.P, lo que se procede a explicar las razones.

Así pues, la norma en mención establece que: *“Los documentos privados de contenido declarativo **emanados de terceros** se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Entonces, se avizora, que el extremo pasivo pretende se ratifique los documentos aportados como prueba documental, los cuales denomina: 1. Contrato de transacción objeto del presente proceso, 2. Recibo de caja menor por valor de \$7.500.000, 3. Poderes y contratos suscritos entre la demandante y el colectivo de abogados DEFENSA LEGAL ESPECIALIZADA, 3. Derecho de petición elevado por la demandante a los abogados LUIS CARLOS REYES VERGARA y VICTOR EDUARDO MURILLO CÁCERES.

En revisión de los documentos traídos a colación por el pasivo, se encuentra que el contrato de transacción, fue suscrito por quienes figuran como partes procesales en el presente asunto; con respecto al recibo de caja menor, de los hechos relacionados, se avizora, la presunción de que fue firmado por la demandada NINI

JOHANNA BAHAMON CHAVARRO; observándose, que, al no ser emanados de terceros, no es procedente la ratificación en los términos del artículo 262 del C.G.P. La misma suerte corre el derecho de petición elevado por la señora MAGNOLIA OSPINA, toda vez, que el mismo es emanado de la parte actora, no cumpliendo con el requisito normativo para la ratificación. Ahora, frente a los poderes y los contratos suscritos por la parte demandante con el colectivo de abogados, además, de no ser emanados por terceros, poseen presentación ante notario, por lo que, de primera mano, conforme al artículo 244 del C.G.P, se presumen auténticos, siendo improcedente la figura de ratificación.

Teniendo lo anterior y como quiera, que la parte demandante recorrió el traslado dentro del término oportuno, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO C.C 31.567.593, el día 08 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a EDEDNYS PAZ SENDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.927.252, quien porta la tarjeta profesional No. 229.139 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandada, conforme al poder conferido.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación de la demanda, presentada por la demandada NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO C.C 31.567.593.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el escrito por medio del cual la parte actora, descorre traslado de las excepciones.

QUINTO: NEGAR la solicitud de ratificación de los documentos elevada por el extremo pasivo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas, auxiliares de la justicia, testigos y demás que hayan actuado dentro del presente, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia concentrada prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **11 de octubre de 2023 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la

conciliación, el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

SEPTIMO: DECRETO DE PRUEBAS.

7.1 Parte demandante.

7.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

7.1.2. Testimonial

Citar a los señores:

-LUIS CARLOS REYES VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.679.973, dirección de notificación, carrera 74 A N°. 11 A-57 Barrio Capri, en la ciudad de Cali, teléfono 3797823, dirección electrónica defensalespecializada@gmail.com.

-VICTOR EDUARDO MURILLO CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.271, con dirección de notificación, en la carrera 74 A N°. 11 A-57 Barrio Capri, en la ciudad de Cali, teléfono 3797823, dirección electrónica defensalespecializada@gmail.com.

-MARCO TULIO GONZALEZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.922, con dirección de notificación, en la carrera 74 A N°. 11 A-57 n Calle 15 A N°. 68 A -35 Apto 403 A, Unidad Residencial Torres de Almerio Barrio La Hacienda, teléfono 3797823, dirección electrónica defensalespecializada@gmail.com.

Para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP y 373. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del artículo 217 del CGP.

7.2 Parte demandada.

7.2.1. Documentales Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo

7.2.2. Interrogatorio de parte

Citar a la parte demandante **MAGNOLIA OSPINA**, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandada le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

7.2.3 Declaración de parte

Citar a la parte demandada **NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO**, para que

absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado, el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

7.3 Pruebas de oficio.

2.3.1 Interrogatorios: Citar a las partes procesales **MAGNOLIA OSPINA** en calidad de demandante y **NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO** en calidad de demandada, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia.

OCTAVO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

8.1. Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.

8.2. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el 3 acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

8.3. Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

8.4. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se CONMINA a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: EXHORTAR a las partes demandante y demandada a efectos que previo a la realización de la audiencia adelanten las gestiones que sean necesarias para transar o conciliar las diferencias que dieron lugar a la presentación del proceso y de esta forma evitar proferir una sentencia donde posiblemente se deberá imponer una condena en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a6388c90a29feff393d1f6e188a05b208e34325afb12b10a696dbd5d84d90**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2058

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA SELVA I Y II ETAPA
DEMANDADOS:	DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PÉREZ C.C. 10.304.167
RADICADO:	760014003009 2023 00022 00

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por Bancolombia, quien indica haber registrado la medida decretada, y el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, informa que tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, se encuentra en el expediente respuesta remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando la manera de radicación de órdenes judiciales, la cual se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte actora.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte actora, a fin de que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-60763, so pena de decretarse el desistimiento sobre la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como que no obra dentro del expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, bien sea, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por Bancolombia, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-60763, so pena de decretarse el desistimiento sobre la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, bien sea, como lo disponen los artículos 291 y

292 del C.G.P, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345074f05c8ef2703be93880523baf2a815400c2dd675d85e68b8aa55f89777c**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Carlos Mario Trujillo Osorio se encuentra notificado desde el día 09 de marzo de 2023 (archivo digital 020), transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 10 de marzo de 2023 al 24 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Por otro lado, los demandados Juan Sebastián Álvarez Pérez y Nicolás Calderón Bedoya se encuentran notificados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 27 de junio de 2023 al 11 de julio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 22 del Archivo 001.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1999

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00033 00
DEMANDANTE:	Francisco Javier Aragón Prieto C.C. 16.766.966
DEMANDADO:	Carlos Mario Trujillo Osorio C.C. 1.144.107.078 Juan Sebastián Álvarez Pérez C.C. 1.107.526.845 Nicolás Calderón Bedoya C.C. 1.094.963.476

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a los demandados Juan Sebastián Álvarez Pérez y Nicolás Calderón Bedoya de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, las cuales se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **FRANCISCO JAVIER ARAGÓN PRIETO C.C. 16.766.966** contra **CARLOS MARIO TRUJILLO OSORIO C.C. 1.144.107.078, JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ PÉREZ C.C. 1.107.526.845 Y NICOLÁS CALDERÓN BEDOYA C.C. 1.094.963.476** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo

como agencias en derecho la suma de \$176.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669e31a0a9018503d91494a818de55d4fe5373e49d93fb65e272256ccc2ea39**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2000

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00142 00
DEMANDANTE:	Mario Fernando Muñoz Solarte C.C. 1.080.902.986
DEMANDADA:	Isidro Alfonso Lizarazo Hernández C.C. 88.248.981

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Isidro Alfonso Lizarazo Hernández de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Isidro Alfonso Lizarazo Hernández en atención a que los trámites de notificación fueron surtidos en el correo electrónico isidro.lizarazo@policia.gov.co, cuando a través de oficio del 23 de mayo de 2023, la Policía Nacional informó que el demandado figura retirado de la institución desde el 31 de enero de 2023, por lo que no podía surtirse la notificación en un correo institucional.

Tampoco podrá surtirse la notificación en la dirección física informada en la demanda porque ésta corresponde a la Estación de Policía "SERES", por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que manifieste si conoce ora dirección física ó electrónica donde pueda surtirse la notificación del demandado, o solicite dar aplicación a lo establecido en el art 108 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Isidro Alfonso Lizarazo Hernández.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, o solicite dar aplicación a lo establecido en el art 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37feffde23d585126fb6d7d6a007be475aca735ddb0990bb7d57a7b3fb6daf6**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1876

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00143-00
Solicitante:	Carlos Hernán Orozco Delgado C.C. 94.511.110
Deudor:	Juan Francisco Velandia Jagua C.C. 13.847.332

Teniendo en cuenta que los vehículos de placas **WMV-463** y **WMW-179** de propiedad de la parte deudora Juan Francisco Velandia Jagua, fueron inmovilizados y dejados a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGAS J.M. S.A.S. Y TAXIS Y AUTOS CALI, respectivamente, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Carlos Hernán Orozco Delgado, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 256 de fecha 14 de abril de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, en contra de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., para que entregue a favor del acreedor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, el vehículo de Placas: WMV-463 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: GRAND I10, modelo: 2016, color: AMARILLO, servicio: PÚBLICO, carrocería: SEDAN, motor número: G4LAEM477072, chasis: MALA741CAGM067089; de propiedad de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 256 de fecha 14 de abril de 2023, respecto del vehículo de Placas WMV-463 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: GRAND I10, modelo: 2016, color: AMARILLO, servicio: PÚBLICO, carrocería: SEDAN, motor número: G4LAEM477072, chasis: MALA741CAGM067089; de propiedad de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero TAXIS Y AUTOS CALI, para que entregue a favor del acreedor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, el vehículo de placas WMW-179 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: GRAND I10, modelo: 2016, color: AMARILLO, servicio: PÚBLICO, carrocería: SEDAN, motor número: G4LAFM819433, chasis: MALA741CAGM138848; de propiedad de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332.

QUINTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa3a305a43088fd0b2efd0262efa4873c5b3386a482eb783c9f436d91e92e2**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Ana Fernanda Loba Rodríguez se encuentra notificada personalmente en la secretaría del Juzgado, el día 14 de julio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 17 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1847

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00247 00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA:	Ana Fernanda Loba Rodríguez C.C. 29.542.230

1. En memorial que antecede, allegado el 26 de julio de 2023, la parte demandante allega diligencias de notificación del extremo pasivo conforme al art 291 del CGP, sin embargo, dado que la demandada compareció a notificarse personalmente, será ésta la notificación que habrá de tenerse en cuenta por ser la primera que se surtió y como quiera que la demandada no presentó oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-21738 de propiedad de la demandada, solicitud que será despachada desfavorablemente en atención a que dicho embargo ya fue decretado mediante auto que libró mandamiento de pago y comunicado mediante oficio No. 473 del 05 de mayo de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9** contra **ANA FERNANDA LOBOA RODRÍGUEZ C.C. 29.542.230** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$358.000 m/cte.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar sobre bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-21738 de propiedad de la demandada Ana Fernanda Loba Rodríguez, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f9bc4e83ca13d064ccd7fdce408edf3edd79d85220271fc0dad8d25243dbf**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1963

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA- EN LIQUIDACIÓN NIT. 860.025.610-1
DEMANDADOS:	RUBIELA BENÍTEZ CHÁVEZ C.C. 31.914.887
RADICADO:	760014003009 2023 00360 00

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el Banco de Bogotá, Banco Caja Social, quienes indican que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad. Dichas respuestas serán agregadas al plenario para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica rbenitez@agrosavia.co, con certificación de entrega; sin embargo, no informa la manera de obtención de la misma y las evidencias correspondientes, como lo dispone la norma en mención. Por lo que, se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte actora, para que informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica rbenitez@agrosavia.co y aporte las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica rbenitez@agrosavia.co y aporte las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110f89e17e1f91de454c33cd425c490e502be3f06b467f6baebb0181f606c64a**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de junio de 2023, trascurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de junio de 2023, hasta el 13 de julio de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada es la que reposa en la base de datos de la entidad demandante, aportando evidencias de la obtención (archivo digital 001 folio 06)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1960

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	IVAN CAMILO IBAÑEZ MOJICA C.C. 1.144.107.876
RADICADO:	760014003009 2023 00368 00

La parte actora, aporta trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas juancamilo2106@gmail.com y ivancamilo2106@gmail.com, con certificación de entrega, indicando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes (archivo digital 001 folio 006), cumpliendo con los requisitos normativos, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita los títulos judiciales que existan a nombre del demandado y se ordene la entrega de los mismos al tener la facultad para recibir; sin embargo, no se accederá a dicha solicitud pues una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, no se encuentran títulos consignados a órdenes del despacho en virtud del presente proceso (archivo digital 011), aunado a que el artículo 447 del C.G.P establece que cuando el embargo fuere dinero, su entrega solo es procedente una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas.

De igual manera, se observa respuesta de la EPS SANITAS, quien indica que el señor IVAN CAMILO IBAÑEZ MOJICA C.C. 1.144.107.876, se encuentra en estado retirado, respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro el trámite de notificación efectivo, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la EPS SANITAS.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos, elevada por la apoderada de la parte actora, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** contra **IVAN CAMILO IBAÑEZ MOJICA C.C. 1.144.107.876** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.573.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89b5da110ff17d659e239663951e0e08e98af97e330cef5e4b71208140ad90**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1964

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. NIT. 900299137-9
DEMANDADOS:	THAKURA HARAY DAS GUILLEN VILLA C.C 1.144.098.819 MARIA CECILIA DELGADO C.C. 31.877.464 ANDRES FELIPE DELGADO C.C. 1.143.982.818
RADICADO:	760014003009 2023 00383 00

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por Bancamía, el Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Mundo Mujer, quienes indican que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad.

Por su parte, Banco Davivienda indica registrar la medida frente a los demandados ANDRES FELIPE DELGADO DELGADO y THAKURA HARAY DAS GUILLEN VILLA; el Banco Caja social, informa registrar el embargo respecto de los demandados ANDRES FELIPE DELGADO y MARIA CECILIA DELGADO, señalando que se encuentran con beneficio de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas al plenario para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que no obra dentro del expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, bien sea, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o de conformidad por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, bien sea, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, de conformidad por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f80bc2e530cd70524c36635a46ddc5af8813fad87bfe7e5ef8749a8510b93**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de junio de 2023, trascurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de junio de 2023, hasta el 05 de julio de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la parte actora, aporta constancia de la obtención de la dirección electrónica utilizada para este trámite(archivo digital 001 folio 09)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1962

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C. 1.107.035.680
DEMANDADOS:	JULIO CESAR PARRA C.C. 94.537.647
RADICADO:	760014003009 2023 00399 00

La parte actora, aporta trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas julio.parra47@buzonejercito.mil.co, con certificación de entrega, indicando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes (archivo digital 001 folio 009), cumpliendo con los requisitos normativos; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro el trámite de notificación efectivo, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C. 1.107.035.680** contra **JULIO CESAR PARRA C.C. 94.537.647** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$230.000

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e549071a7c61ecfaea52287d5b911a8631a5635214b06efdaf7915930f94b86d**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2039

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Radicado:	760014003009-2023-00417-00
Solicitante:	BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Deudor:	MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas de placas **IZN712** de propiedad de la parte deudora **MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594**, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALI PARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 616 del 13 de junio de 2023

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, en contra de **MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **CALI PARKING MULTISER**, para que entregue a favor del acreedor **BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, el vehículo de placas IZN712 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2016, color: BLANCO GALAXIA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: LCU*151780203*, chasis: 9GASA62M4GB029681.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 616 del 13 de junio de 2023, respecto del vehículo de placas IZN712 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2016, color: BLANCO GALAXIA, servicio: PARTICULAR,

carrocería: HATCH BACK, motor número: LCU*151780203*, chasis: 9GASA62M4GB029681.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JPP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b608e167b7824e342582c31198e7767e7d3246831cd23d24634774eac1d1ad**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Juan Guillermo Guerra Vélez se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de junio de 2023 al 13 de julio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 20 del Archivo 001.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1992

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00427 00
DEMANDANTE:	Banco Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	Juan Guillermo Guerra Vélez C.C. 17.189.948

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Juan Guillermo Guerra Vélez de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **JUAN GUILLERMO GUERRA VÉLEZ C.C. 17.189.948** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.107.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bffe223d067dc4f1388ce679bc28e95a19c888eb61e8589cd998a2062ee5d**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1995

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00441-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. NIT. 901.000.273 Steven Pelaez Soto C.C. 1.130.679.547

En memorial que antecede, la parte demandante solicita la “aclaración” del auto No. 1730 del 05 de julio del 2023 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, porque en el numeral primero inciso c de la parte resolutive, se indica que el valor es “CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRI MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS” siendo lo correcto “CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS”, así como también, en el numeral primero inciso e, se relacionan las fechas de exigibilidad de las cuotas el día 05 de cada mensualidad, puesto que así se indicó en la subsanación de la demanda, siendo lo correcto el día 16 de cada mensualidad conforme al título valor.

En ese orden, es necesario precisar que aunque el demandante alude a la figura de la “aclaración”, en realidad se trata de una corrección conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, y como la solicitud es procedente, se efectuarán las correcciones respectivas, no obstante, no se efectuará la corrección del NIT de BANCOLOMBIA indicado en la referencia del proceso, porque ésta solo procede frente a errores contenidos en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literales c y e de la parte resolutive del auto No. 1730 del 05 de julio del 2023, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra COMERCIALIZADORA VIENTOS MARINOS S.A.S. Y STEVEN PELAEZ SOTO para que dentro del término de 5 días pague a por BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

(...) c. CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$50.774.985) por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 7490093532. (...)

(...) e. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas correspondientes al pagaré No. 7490094507:

FECHA	CUOTA	FECHA INTERÉS MORA
16/01/2023	\$ 450.000,00	17/01/2023
16/02/2023	\$ 450.000,00	17/02/2023
16/03/2023	\$ 450.000,00	17/03/2023

16/04/2023	\$ 450.000,00	17/04/2023
16/05/2023	\$ 450.000,00	17/05/2023
TOTAL	\$ 2.250.000,00	

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed31ac98b891db30374f922fbec785d8d83fcb5d5074c2417cfdc982eca2f9**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2040

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado:	760014003009-2023-00451-00
Solicitante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Deudor:	ANGELA XIMENA SOLÍS ÁLVAREZ C.C. 29.122.17

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas de placas **ENV-774 de** propiedad de la parte deudora **ANGELA XIMENA SOLÍS ÁLVAREZ C.C. 29.122.179**, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero **BODEGAS IMPERIO CARS SAS**, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 572 del 07 de julio de 2023

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, en contra de **ANGELA XIMENA SOLÍS ÁLVAREZ C.C. 29.122.179**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **BODEGAS IMPERIO CARS SAS**, para que entregue a favor del acreedor **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, el vehículo de **ENV-774** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: SPARK C/A, modelo: 2018, color: PLATA BRILLANTE, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: B10S1173620067, chasis: 9GAMM6102JB028177; de propiedad de **ANGELA XIMENA SOLÍS ÁLVAREZ C.C. 29.122.179**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No 572 del 07 de julio de 2023, respecto del vehículo de ENV-774 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: SPARK C/A, modelo: 2018, color: PLATA BRILLANTE, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: B10S1173620067, chasis: 9GAMM6102JB028177; de propiedad de ANGELA XIMENA SOLÍS ÁLVAREZ C.C. 29.122.179.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la

demanda fue presentada mediante medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JPP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9664ea571502ba493a76f0333b121102c8cd882eb6fed4a7288996faf1fbb83a**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2092**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	POWER ONE LTDA NIT. 805.028.911-7
DEMANDADO:	MARES GROUP SAS
RADICADO:	760014003009 2023 00587 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir así como los demás requisitos que cada título ejecutivo debe contener en razón a su naturaleza, los cuales deben estar debidamente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Respecto a los requisitos que debe acreditar la factura para que constituya título valor, se debe tener en cuenta los generales estipulados en el artículo 621 del código de comercio, los especiales establecidos en los artículos 772, 773, 774 y siguientes de la misma normativa, y los consignados en el artículo 617 del estatuto Tributario.

En el presente caso, se vislumbra que las facturas de venta Nos. 11668, 11735, 11841, 11952, 11956, 12100, 12186, 12298, 12422, 12536, aportadas como base de la acción ejecutiva, no prestan mérito ejecutivo, como quiera que las escaneadas y presentadas con la demanda corresponden a las copias, según se observa en el sello impuesto en cada una de ellas, y como quiera que se trata de facturas físicas, se trae a colación el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, donde claramente se indica que *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

Conforme a lo anterior, también es pertinente aclarar que, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del

reparto, cuando haya lugar a este”, ello no implica que dicha normativa haya derogado las disposiciones especiales sobre títulos valores, verbi gracia las contenidas en el código de comercio, pues aun cuando es posible presentar el titulo ejecutivo en formato digital, es deber de la parte ejecutante adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP.

Así las cosas, se puede concluir que el ejecutante no tiene en su poder las originales de las facturas que pretende ejecutar, toda vez, que las escaneadas corresponden a las copias, incumpliendo así el requisito especial establecido el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor; por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo en razón a la ausencia de los requisitos formales de los títulos –entiéndase facturas de venta- que sustentan la ejecución.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f694df671b5a282d861d0639860087bb4e304914d37b15c7cfcae2566e8be373**

Documento generado en 09/08/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>